



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-13/2020

EXPEDIENTE: UT-A/0582/2019

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0807/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0582/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000253919**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/226/2020**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Conste.-

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Agréguense a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0807/2020**, mediante el cual se remite el expediente **UT-A/0582/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000253919**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/226/2020**, a través del cual se envía el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

- **Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000253919**, en la que solicitó lo siguiente:

"Se solicita saber porqué el C Licenciado Alejandro Jimenez

Loaiza aplicó nepotismo e ingresó a su hermana Miriam Jimenez Loaiza a laborar en la SCJN.

Se solicita copia de la información profesional, de carácter publico, que vale la calificación y puesto para realizar las actividades de Miriam Jimenez Loaiza dentro de la DGTI." (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-A/0582/2019** y *ii)* girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/26/2020**, recibido el quince de enero de dos mil veinte, el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal comunicó que el primer cuestionamiento de la solicitud no consistía en un requerimiento de información y, por otro lado, respecto al segundo requerimiento remitió la versión pública del curriculum vitae de la servidora pública en cuestión, así como copia simple de la cedula de funciones de la plaza que ocupa.

IV. En atención a lo anterior, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el expediente al miembro correspondiente de dicho Comité y se elaborara el proyecto de resolución.

V. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en la **VARIOS CT-VT/A-4-2020**, con los siguientes resolutivos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta determinación."

VI. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que no se pudo notificar la resolución del Comité de Transparencia al correo electrónico señalado por el solicitante en su requerimiento de información. Con motivo de ello, en esa misma fecha, se realizó la notificación a través del Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/226/2020, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

- **Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).**

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se

así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-13/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

- **Clasificación de la información.** Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información de la cual derivó el presente recurso, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se considera lo anterior en virtud de que se requirió diversa información respecto al procedimiento de contratación del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se solicita información que está relacionada directamente con funciones de carácter administrativo de este Alto Tribunal.

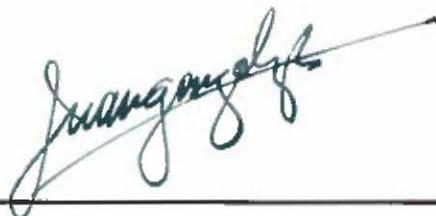
En esa tesitura, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa, el recurso que

de esta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-A/0582/2019**, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y a la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**